



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se expide la Ley de Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad**, promovida por el Diputado Alfonso de León Perales del Partido de Movimiento Ciudadano, integrante de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de resolución de la Sexagésima Segunda Legislatura, por lo que, fue debidamente recibida y turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa en estudio tiene como propósito expedir la Ley de Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad con el objeto de prevenir, respetar, proteger y garantizar, o bien reparar las violaciones de derechos humanos, mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio expone el promovente que los derechos humanos son aquellos derechos naturales, esenciales e inherentes a la dignidad humana que anteceden al Estado, y que, consecuentemente son reconocidos por este a todas las personas sujetas a su jurisdicción, a través de normas generales que son ley suprema de toda la Unión.

Aduce que todas las autoridades del país tenemos, en nuestros respectivos ámbitos de competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según dispone el tercer párrafo del artículo 10 de la Carta Magna.

Refiere que el Estado Mexicano también tiene los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, alude que la norma constitucional instituye pautas interpretativas de las normas relativas a los derechos humanos.

En ese sentido, destaca el término "interpretación conforme" de estas normas con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como ciertos parámetros de aplicación de la norma que contempla favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; lo que en la doctrina se conoce como principio pro persona.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señala que lo expuesto hasta aquí, muestra con suficiente claridad que, por medio de la interpretación conforme de las normas sobre derechos humanos, el Constituyente Permanente pretende garantizar la aplicación de aquellas disposiciones ordinarias que sean conformes con la Carta Magna y con los Tratados Internacionales; lo que implica un contraste de la regularidad de esas normas.

Alude que lo previsto en el citado artículo constitucional conlleva la posibilidad de inaplicar las disposiciones incompatibles o violatorias de los derechos humanos, esto como parte del deber de las autoridades integrantes de los poderes Legislativo y Judicial, en recíproca interacción, de dar efecto útil a todos los derechos fundamentales, adoptando al efecto las medidas de su competencia para el ejercicio pleno de las libertades y derechos proclamados en las normas nacionales e internacionales sobre la materia.

Ahora bien, de una interpretación armónica de lo previsto en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también se desprende la primacía de los derechos humanos, y la posibilidad de ejercer un control difuso de constitucionalidad/convencionalidad de las normas infra constitucionales que guarden relación con tales derechos.

Argumenta que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional, establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, menciona que el artículo 133 de la Carta Magna, dispone:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Señala que el referido precepto no solo ordena a los jueces locales adecuar sus actos y resoluciones a lo previsto en la Ley Suprema de la Unión, sino que precisamente por ello les autoriza a dejar de aplicar aquellas normas generales de la legislación secundaria o incluso de las constituciones locales que sean contrarias a la Ley Suprema de la Unión.

Aduce que ello implica el deber de ejercicio de lo que hoy se conoce doctrinal y jurisprudencialmente como control de constitucionalidad y control de convencionalidad difusos, y que, a diferencia del control concentrado de las normas, cualquier juez estatal puede y debe llevar a cabo dichos controles, inclusive **ex officio**, y sin necesidad de instancia de parte.

Menciona que no obstante que la claridad del artículo 133, cuyo contenido es idéntico a su texto original aprobado por el Constituyente Revolucionario en la Constitución Mexicana de 05 de febrero de 1917 en la parte que ordena a los jueces de cada Estados a conformar su actuación a la Ley Suprema de la Unión, a pesar de lo que digan en contrario las constituciones o leyes de los Estados, no fue sino hasta hace muy poco tiempo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en sus términos el contenido y alcance verdaderamente supremo de dicha norma fundamental y la posibilidad del control difuso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Argumenta que el Tribunal Pleno erróneamente había venido sosteniendo los criterios contenidos en las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 Y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

Señala que tuvieron que venir una serie de sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México, en los casos: "**Radilla Pacheco**", de fecha 23 de noviembre de 2009; "**Fernández Ortega y otros**", de 30 de agosto de 2010; "**Rosendo Cantú y otra**", de fecha 31 de agosto de 2010; y "**Cabrera García y Montiel Flores**" de 26 de noviembre de 2010, en las que el tribunal internacional reitera su doctrina jurisprudencial sobre el control de convencionalidad; y también tuvo que surgir la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, para que la Suprema Corte mexicana enmendara el camino a seguir en ese sentido.

Menciona que un ejemplo importante de la doctrina jurisprudencial del control de convencionalidad es la dispuesta en el párrafo 225 de la sentencia del Caso Cabrera García y Montiel Flores, en la que, la Corte Interamericana estableció:

225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y por ello están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico ¹. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana todos sus órganos,

¹ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costos. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie e No. 154, párr. 124; Caso Rosendo Contú y otra vs. México, supra nota 30, párr. 219, y Caso Ibsen Cárdenos e Ibsen Peña vs. Bolivia, supra nota 30, párr. 202.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

incluidos sus jueces también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²

Manifiesta que el Constituyente Revolucionario de nuestro país, asignó, desde 1917, competencia a los jueces locales para inaplicar normas de constituciones o leyes locales que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales y a las demás normas supremas de la Unión, por ende, es claro que los órganos jurisdiccionales estatales no solo pueden ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, sino que están obligados a ejercerlo, inclusive, ex officio.

Aduce que lo anterior deviene en función de la obligación general de toda autoridad del Estado Mexicano de procurar la observancia y vigencia de los derechos humanos, ya sea que estén reconocidos en la Constitución federal o en los Tratados Internacionales, así como el deber de prevenir y reparar violaciones a tales derechos, particularmente en el plano normativo y en los casos concretos sometidos a la jurisdicción de jueces, magistrados y tribunales locales.

² Cfr. *Coso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, supra nota 332, párr. 124; *Caso Rosendo Contú y otra vs. México*, supra nota 30, párr. 219, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, supra nota 30, párr. 202.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Expresa que una forma de reparar violaciones a los derechos humanos consiste en inaplicar aquellas normas generales de las constituciones locales o leyes estatales y otras disposiciones de menor jerarquía, cuya aplicación podría vulnerar tales derechos; en tanto que, otra forma de reparación lo es realizar una interpretación conforme, en caso de que sea posible, cuando otros métodos de intelección no resuelven los problemas de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Alude que es objeto de la presente iniciativa regular en una nueva ley, las normas mínimas de ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad, a cargo de los órganos de impartición de justicia en el Estado de Tamaulipas, sean judiciales, laborales, fiscales o administrativos.

Ahora bien, menciona que el precepto 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo al Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, dispone que, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por lo que señala que, nuestro país está obligado ante la comunidad interamericana, a emitir medidas legislativas y de otro carácter (tales como las jurisdiccionales), que garanticen y hagan efectivos los derechos y libertades previstos en la propia Convención Americana en pro de todo ser humano, tomando en cuenta que, el artículo 1 de dicho Tratado, relacionado con la Obligación de Respetar los Derechos, esencialmente dispone:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los Estados Partes...se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Es así que, en el caso Cabrera García y Montiel Flores que venimos comentando, al expresar un voto razonado sobre el surgimiento y reiteración de la doctrina sobre el control de convencionalidad, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, designado por el Estado parte como juez ad hoc de la Corte Interamericana para ese asunto, entre otras cosas, refirió que la doctrina del control de convencionalidad surge en el año 2006,³ en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile:⁴

Al efecto, cita los párrafos 123 al 125 de aquella sentencia dictada por la Corte Interamericana el 26 de septiembre de 2006, que dicen:

123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1. 1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del

³ Con anterioridad existen referencias al "control de convencionalidad" en algunos votos concurrentes del juez Sergio García Ramírez. Cfr. sus votos en los Casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala, resuelto el 25 de noviembre de 2003, párr. 27; Caso Tibi vs. Ecuador, de 7 de septiembre de 2004, párr. 3; Caso Vargas Areco vs. Poraquov, supra nota 8, párrs. 6 y 12

⁴ Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie e No. 154, párrs. 123 a 125.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1. 1 de la Convención Americana.⁵

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno".⁶ Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969."

⁵ Cfr. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie e No. 149, párr. 172; y Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie e No. 147, párr. 140.

⁶ Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Menciona que en razón de que la jurisprudencia de la Corte Interamericana considera que, aun cuando el Poder Legislativo puede fallar cuando no deroga o cuando crea leyes contrarias a la Convención Americana, el Poder Judicial permanece vinculado al cumplimiento del artículo 2 de dicha Convención, cuyo objeto es precisamente que el Estado parte garantice a todas las personas sujetas a su jurisdicción la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en dicho Tratado regional.

Señala que la idea ínsita en la presente iniciativa, a proponer la expedición de una ley que regule el ejercicio de los controles de convencionalidad y de constitucionalidad en el Estado de Tamaulipas, de tal forma que, en caso de aprobarse, tal ordenamiento contenga normas mínimas para que las autoridades jurisdiccionales de la entidad tengan la atribución de interpretar y aplicar o desaplicar leyes, según corresponda, a la luz de las normas de derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados internacionales, en los casos concretos de los asuntos ordinarios sometidos a su jurisdicción, y actuando siempre, los operadores jurídicos, bajo los parámetros de validez y los procedimientos que en el propio proyecto de decreto se establecen; esto a efecto de procurar que no se comprometa la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, por actos u omisiones de los poderes del Estado, o, como en el caso, por la expedición o no derogación de normas generales que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Convención.

Ahora bien, manifiesta que retomando el voto razonado del juez Ferrer Mac-Gregor, en el caso Cabrera García y Montiel Flores, considera interesante leer lo que precisa en sus puntos 18 al 20, en el sentido de que:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

18. ...la Corte IDH aclara su doctrina sobre el "control de convencionalidad", al sustituir las expresiones relativas al "Poder Judicial" que aparecían desde el leading case *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), para ahora hacer referencia a que "todos sus órganos" de los Estados que han ratificado la Convención Americana, "incluidos sus jueces", deben velar por el efecto útil del Pacto, y que "los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles" están obligados a ejercer, de oficio, el "control de convencionalidad".

19. La intencionalidad de la Corte IDH es clara: definir que la doctrina del "control de convencionalidad" se debe ejercer por "todos los jueces" independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización.

20. Así, no existe duda de que el "control de convencionalidad" debe realizarse por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales, incluyendo, por supuesto, a las Cortes, Salas o Tribunales Constitucionales, así como a las Cortes Supremas de Justicia y demás altas jurisdicciones de los veinticuatro países que han suscrito y ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ y con mayor razón de los veintiún Estados que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH,⁸ de un total de treinta y cinco países que conforman la OEA."

Señala que es por eso que, al resolver el 25 de octubre de 2011 la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una parte, determinó que han quedado sin efectos las tesis

⁷ Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Los Estados citados en la nota anterior, con excepción de Dominicana y Jamaica (que hasta la fecha no han aceptado dicha jurisdicción) y Trinidad y Tobago (por denuncia en 1999).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

jurisprudenciales que impedían el control difuso de la constitucionalidad de las normas generales, en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Argumenta que tuvo que entrar en vigor un decreto de reformas a la Constitución Mexicana en materia de derechos humanos y una serie de sentencias condenatorias de la Corte Interamericana contra el Estado Mexicano, para que la Suprema Corte finalmente reconociera que los jueces locales deben ejercer el control difuso de la constitucionalidad previsto desde 1917 en la Carta Magna.

En ese contexto, destaca que, incluso con antelación, y derivado de la determinación dictada el 14 de julio de 2011, en el expediente Varios 912/2010, con la finalidad de adoptar medidas en cumplimiento a la sentencia del diverso caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", el propio Tribunal Pleno, sustentó la tesis LXVII/2011 (9a.), del rubro y texto siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucional, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 Y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Menciona que en la misma sentencia del expediente Varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, la Suprema Corte de nuestro país, estableció en sus párrafos 30 al 36 el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad, de acuerdo a lo siguiente:

30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 10. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

32. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

35. Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

36. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el Legislador revisen respectivamente los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación (véase el modelo siguiente).

**Modelo general de control de constitucionalidad y
convencionalidad**

Tipo de Control	Órgano y Medio de Control	Fundamento o Constitucionalidad	Posible Resultado	Forma
<u>Concentrado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): Controversias constitucionales y Acciones de inconstitucionalidad.	105 fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes. No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

	Amparo Indirecto Amparo Directo			
Control por determinación constitucional al específica:	Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Directa e incidental
<u>Difuso</u>	Resto de los tribunales Federales: Juzgados de	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo	Incidental



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

	Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos Locales: Judiciales, administrativos y electorales.	1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	inaplicación	
<u>Interpretación más favorable</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación

Por otra parte, no omito mencionar que, en fecha reciente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio jurisprudencial derivado de la contradicción de tesis 293/2011, sobre el carácter vinculante para todos los jueces mexicanos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte en el asunto que la motivó; y cuyo rubro y texto dicen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Señala que es de resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis aislada identificada con clave P.V/2014 (10a.), y publicada el viernes 14 de marzo de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, consideró que el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional de 10 de junio de 2011, evidencia la existencia de una cláusula de derogación expresa indeterminada, en tanto ordena la derogación de ciertas disposiciones que se le opongan, pero sin especificar cuáles son.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En efecto, el criterio del Tribunal Pleno, establece en su rubro y texto, lo siguiente:

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, ES NECESARIO UN ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.

Expresa que el citado precepto establece que se derogan todas las disposiciones que contravengan al decreto mencionado, lo que evidencia la existencia de una cláusula de derogación expresa indeterminada, en tanto ordena la derogación de ciertas disposiciones pero sin especificar cuáles son. Así, frente a la norma constitucional que deroga todas las disposiciones que se le opongan, el legislador ordinario debe ejercer sus facultades para modificar o derogar todos los ordenamientos que considere contravengan el numeral fundamental y, en tanto no lo haga, tales normas gozan de la presunción de vigencia y validez constitucional. Ahora bien, ante una real o supuesta omisión del legislador ordinario en derogar una norma que se considera contraviene los derechos humanos que, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución y los tratados internacionales de la materia, es necesario el estudio de constitucionalidad de normas por autoridad jurisdiccional competente, pues ello supone el contraste entre la norma cuestionada y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, menciona que puede ocurrir que al efectuar el control difuso de una norma el juez, el magistrado o tribunal detecte que se está ante una norma derogada en virtud de una reforma constitucional, en el caso, la publicada el 10 de junio de 2011, y concretamente por lo previsto en el artículo noveno transitorio del Decreto respectivo; razón por la cual, el control de constitucionalidad y convencionalidad es útil también no solo para inaplicar normas, sino eventualmente para estimarla derogada.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Finalmente, aduce que atendiendo al hecho de que, mediante decreto publicado en el periódico oficial del Estado de fecha 8 de noviembre de 2012, la anterior Legislatura local aprobó reformas a diversos artículos de la Constitución local, incluyendo la adición o modificación de diversos párrafos de su artículo 16, que ahora disponen lo siguiente:

"El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal.

En el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Lo cual significa, en esencia, que el constituyente local adoptó en las normas generales supremas de la entidad, los parámetros establecidos en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos, referentes al reconocimiento del cumulo de derechos humanos de fuente nacional e internacional, a las pautas de interpretación conforme y aplicación pro persona, de las normas relativas a los derechos humanos, así como a los deberes de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y objetividad, y de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos, en los términos que establezca la ley.

Precisamente, la ley que se propone expedir tiene el objeto de prevenir, respetar, proteger y garantizar, o bien reparar las violaciones de derechos humanos, mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en los términos del articulado que se propone aprobar.

De esta manera, podrá contar el Estado con normas para que los órganos jurisdiccionales le enmienden la plana al Legislativo, al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, cuando emitan o no deroguen leyes incompatibles con los derechos humanos o con el principio de supremacía constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De lo cual se deduce claramente la competencia de este Congreso para legislar al respecto.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

En principio cabe mencionar que le objeto de la presente acción legislativa es expedir una Ley de Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad, la cual establecerá las normas mínimas que deben cumplir los jueces, los magistrados, así como los demás integrantes de los órganos jurisdiccionales del Estado de Tamaulipas al ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad de normas generales, en respeto y garantía de los derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 1o. de la Constitución federal, señala que:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Asimismo, el artículo 133 de la Carta Magna, establece que:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese contexto, el autor José de Jesús Gudiño Pelayo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, analiza en un ensayo la función del artículo 133, señalando que es un precepto claro, transparente podría decirse, a condición que se determine con precisión la función que le corresponde dentro del sistema constitucional mexicano.

Asimismo, define que el atributo de la supremacía constitucional es el principio “angular de nuestro sistema de gobierno”, además este artículo constitucional debe precisarse que no se trata de una primacía de lo federal sobre lo local, sino de lo constitucional sobre lo inconstitucional.

Ahora bien, el control difuso se define como un mecanismo jurídico que permite a las autoridades en un caso concreto aplicar el principio de inaplicabilidad, el cual consiste en la no aplicación de una norma en virtud de que viola derechos humanos, sin demerito de que esta norma que vulnera los derechos fundamentales pueda declararse inconstitucional por la autoridad competente.

Así mismo, todas las autoridades del ámbito federal y estatal deberán garantizar el respeto de los derechos humanos, ejerciendo el principio pro persona el cual es fundamental en la aplicación de la norma y debe entenderse como el criterio interpretativo, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es por ello, que aunque la intención del promovente es establecer mediante la creación de una ley las normas mínimas que deban cumplir los jueces, los magistrados, así como los demás integrantes de los órganos jurisdiccionales del Estado de Tamaulipas al ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad de normas generales, en respeto y garantía de los derechos humanos, consideramos que con base en los preceptos constitucionales antes mencionados, queda establecido la obligatoriedad de las autoridades por cumplir con la aplicación del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, en virtud de que es un mandato supremo que no implica la existencia de una ley secundaria que debe regular en materia de derechos humanos y su aplicación, por lo que consideramos que los protocolos de actuación y lo relacionado con ellos constituyen un ejemplo del papel que en nuestro país ha asumido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además que la autoridad jurisdiccional debe actuar ante estos casos de manera de ex officio, es decir no es necesaria la voluntad de una de las partes para que exista actuación por parte de la autoridad, por lo que el siguiente criterio jurisprudencial nos permite visualizar el control difuso de constitucionalidad.

Época: Décima Época

Registro: 2005057

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)

Página: 953



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio *iura novit curia*, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenin Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, cabe señalar que cuando existe la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, realizada por el órgano constitucionalmente competente, adquiere carácter de generalidad, es decir, constituye un criterio obligatorio para todos los jueces y en todos los juicios en que se invoque o tenga aplicabilidad la referida ley, entonces si existe un control difuso, acotado, limitado, en el que el juez no determina si la ley es o no es constitucional sino simplemente, de oficio o a petición de parte, se abstiene de aplicar la ley que otro órgano declaro inconstitucional mediante el procedimiento correspondiente, dando así cumplimiento a la primera parte del referido artículo 133. Esto es lo que sucede en el sistema jurídico mexicano, tratándose de la jurisprudencia. Por lo que, al respecto, el artículo 94 de la Constitución federal establece que:

La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por su parte, la Ley de Amparo, en el primer párrafo del artículo 192 dispone:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de las que decreta el Pleno, y además por los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y de trabajo, locales y federales...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cabe señalar que la creación de una ley de este tipo invade esferas jurisdiccionales, en virtud de que como hemos señalado es un mandato constitucional ya establecido en cuanto al control difuso, y por lo tanto debemos entenderlo de la siguiente manera:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano que le corresponde declarar la inconstitucionalidad de una norma y por otro lado, corresponde a las autoridades locales aplicar el principio de convencionalidad, sin que estas puedan decretar la inconstitucionalidad de una norma, en virtud de lo antes expuesto, por tal motivo la propuesta de creación de una Ley de Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad, estaría coartando el rango de acción que por ley le corresponde a la Suprema Corte de nuestro País.

Ahora bien, para ampliar el sustento jurídico de la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha emitido criterio como el adoptado en la tesis aislada, [P. LXVIII/2011/(9ª época)], donde establece un nuevo sistema de control difuso, en el que jueces y magistrados no pueden invalidar la norma inconstitucional o expulsarla del sistema jurídico pero si pueden no aplicarla, lo que de alguna manera constituye un control difuso por inaplicabilidad de la norma detectada inconstitucional.

“Tesis P./J. 73/99

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

193588

Pleno X, Agosto de 1999.

Pág. 18. Jurisprudencia (Constitucional)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”

“Tesis P./J.74/99 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193-435 CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.- El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que ‘Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.’. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Por otro lado, el control de convencionalidad señala que de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Asimismo, establece la ley suprema en el mismo artículo primero, la obligación de interpretar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con la finalidad de uniformar la forma de valoración que el juzgador deberá tomar en cuenta al emitir sus resoluciones.

En ese sentido, cabe poner de relieve que la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Cabe señalar, se deberá tomar en cuenta lo que se establece en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, por encima de lo que diga la legislación nacional, lo que abre una dimensión amplísima de derechos para el ciudadano.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es así que, por todo lo antes expuesto, estimamos que resulta declarar improcedente la Iniciativa de mérito, por lo cual sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente Dictamen, para su discusión y aprobación, en su caso, así como el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se expide la Ley de Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad, por lo tanto, se archiva el expediente como asunto concluido.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE PRESIDENTA	_____	_____	_____
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA SECRETARIO	_____	_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.